

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Murillo Tolima, tres de abril de dos mil veinticuatro.**

Rad. 2024-00025

**AUNTO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada mediante apoderado por el Municipio de Murillo Tolima contra el señor Augusto Ardila Salinas.

**FUNDAMENTACION.**

La competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, está determinada en los art. 17 y 18 del CGP y a voces del art. 15 de la misma Obra, la jurisdicción ordinaria civil es residual o dicho en otros términos, le corresponde el conocimiento de asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional; en complemento, el art. 29 ibidem preceptúa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, esto es, al factor subjetivo de los involucrados en la relación jurídica objeto de decisión.

De otra parte, preceptúa el art. 104 numeral 2 del CPACA, que la jurisdicción de lo contencioso administrativa, está instituida para conocer las controversias *“relativas a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*

En armonía con lo anterior, en autos A312-2021 y A876-2021, la Corte Constitucional precisó, que se requiere de *la acreditación de dos condiciones concurrentes para asignar el conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Estas son: una objetiva relativa a un acuerdo de voluntades y, otra, subjetiva concerniente a una entidad estatal o un particular que cumpla funciones públicas.*

Para el caso en estudio se tiene que: (i) da cuenta la demanda de la existencia de un contrato de arrendamiento del que se predica su incumplimiento y se pretende la restitución del bien; (ii) que la demandante es una entidad pública del orden territorial, el Municipio de Murillo Tolima. De acuerdo a ello, se cumplen los requisitos exigidos por el art. 104-2 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo el anterior contexto, habiendo quedado establecido que la competencia para conocer del asunto recae en un juez administrativo, habrá entonces de disponerse el rechazo de la demanda y ordenar su remisión ante el Juzgado Administrativo Reparto de la ciudad de Ibagué Tolima, junto con los anexos sin necesidad de desglose como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

**DECISION.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado a que se hizo alusión en la parte motiva.
2. En firme este auto, remitir el libelo junto con sus anexos ante el Juzgado Administrativo Reparto de Ibagué Tolima, por competencia.
3. Dejar las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ